

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 09-12- 2021.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-33-33-001-2015-00093-01 (4834)	Ejecutivo	Demandante: Carmen Alicia Meza Mejía y otros. Demandado: UGPP.	Mejor proveer.	17-11-2021
52001-33-33-008-2019-00151-001 (10000)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Leonardo José Suarez Martínez. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.	Confirma rechazo a la demanda.	17-11-2021

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de Control:	EJECUTIVO
Proceso:	520013333001-2015-00093-01 (4834)
Demandante:	Carmen Alicia Meza Mejía y otros
Demandado:	UGPP
Auto No.	D003-438-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma, que una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden de ideas, se observa que en el caso, se hace necesario decretar varias pruebas para el esclarecimiento de la verdad².

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN³**:

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la UGPP que **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto**, se sirva remitir el comprobante del pago de las mesadas pensionales pagadas a la señora CARMEN ALICIA MEZA MEJÍA identificada con la C.C. No. 27202919 de FUNES NARIÑO, en calidad de compañera permanente y las señoras LEYDI GORDILLO MEZA y MARÍA FERNANDA GORDILLO MEZA, quienes devengan la pensión causada por el señor GORDILLO NARVAEZ GIL MARINO, identificado con CC No. 5,251,001 de FUNES (NARIÑO). Los desprendibles de pago deberán aportarse por lo pagado desde el año 2012 hasta el 2021.

¹ Posesionada en el cargo el 3 de julio de 2018.

² Precisa la Sala que las pruebas que solicita la parte demandante, sean solicitadas mediante auto de mejor proveer, fueron decretadas de oficio y a las mismas ya se les dio respuesta mediante oficio del 7 de noviembre de 2018 (fl. 383).

³ Auto de Sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- ORDENAR a la UGPP que **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto**, se sirvan informar si en virtud de la Resolución RDP 039048 del 26 de diciembre de 2014 se adelantaron acciones de cobro extrajudicial y judicial por el cobro de las diferencias reconocidas en dicha Resolución.

De existir tales procesos se aportará copia íntegra del correspondiente expediente administrativo o judicial.

TERCERO.- ORDENAR a las entidades requeridas que lo solicitado sea remitido al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato PDF y con el nombre del archivo respectivo. **Los documentos deben ser remitidos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto**

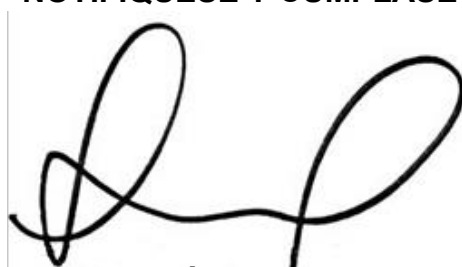
CUARTO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación que una vez vencido el término concedido a la parte demandada de cuenta al Despacho y remita el expediente para dictar sentencia de segunda instancia

QUINTO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

PARTE DEMANDANTE: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

PARTE DEMANDADA: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

Clase de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-3333-008-2019-00151 01 (10000)
Demandante: Leonardo José Suarez Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Referencia: Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda
Temas: Requisito previo para demandar. Agotamiento de la vía administrativa
Decisión: Confirmar

Auto Interlocutorio No. D003-430-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte uno
(2021)

I. Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado 24 de julio de 2020 notificado el 13 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, resolvió rechazar la demanda.

II. Antecedentes

1. El señor Leonardo José Suárez Martínez, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional (PDF 03). El proceso fue repartido al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (PDF 01).

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

2. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, a través de auto del 03 de febrero de 2020 inadmite la demanda. (PDF 05).
3. La parte demandante envía un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda (PDF 06).
4. A través de auto del 24 de julio de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto decide rechazar la demanda, toda vez que, el demandante no probó que agotó el recurso obligatorio en sede administrativa (PDF 07).
5. El Consejo de Estado a través de sentencia del 19 de marzo de 2021, decide tutelar los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso del demandante, vulnerados por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, en virtud a que no notificó al correo electrónico del apoderado del demandante, el auto que rechazó la demanda, en consecuencia, ordenó la notificación de dicha providencia (PDF 08)
6. El 12 de abril de 2021, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto ordena se notifique al demandante el auto que rechazó la demanda según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (PDF 09). El auto fue notificado por inserción a estados electrónicos el 13 de abril de 2021 (PDF 10).
7. El 16 de abril de 2021, la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (PDF 11), el recurso fue concedido mediante auto del 29 de abril de 2021 (PDF 12).

III. La decisión apelada (PDF 07)

El *a quo* decide rechazar la demanda bajo los siguientes argumentos:

Señala que en el auto inadmisorio de la demanda se ordenó a la parte actora que aclarara las pretensiones, aportara la constancia que demostrara la interposición del recurso de apelación y aportara en medio magnético la demanda corregida.

Manifiesta que el accionante corrigió los yerros advertidos a excepción de aquel relacionado con la acreditación del recurso de apelación. Al respecto, refirió que el demandante justificó la omisión en que la

apoderada judicial que lo representó en el proceso disciplinario no interpuso el recurso correspondiente, razón por la cual, no era posible allegar la prueba de la alzada, tal como lo fue requerido por el juzgado, advirtiéndole que, por ello, cursa un proceso disciplinario en contra de la abogada.

La primera instancia precisó que el agotamiento de los recursos en sede administrativa constituye un presupuesto para acudir a la justicia y controvertir la decisión adoptada por la autoridad, cuyo fin es que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones, con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, antes de que el juez estudie su legalidad.

Examina que, en el caso concreto, la parte actora acudió directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin haber agotado el requisito de procedibilidad, atribuyendo dicha inobservancia a la abogada que abanderó el proceso disciplinario adelantado por la oficina de control interno de la Policía Nacional.

Por esta vía, el *a quo* rechaza la demanda.

IV. Recurso de apelación (PDF 11)

La parte actora difiere del auto que rechazó la demanda, al considerar que, dentro del término establecido por la ley, corrigió los yerros advertidos, así mismo, explicó los motivos que impidieron al demandante la interposición de recursos dentro del proceso disciplinario y, por ende, el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Señala que en el artículo 169 del CPACA, no se establece como causal de rechazo de la demanda, la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, de tal forma que, las razones de rechazo señaladas por el juez no se encuentran contempladas en la norma mencionada y, por el contrario, presentó la corrección de la demanda en los términos señalados por la ley.

Expone que en virtud del artículo 161 del CPACA, no es necesario interponer los recursos cuando las autoridades administrativas no

dieron la oportunidad de su ejercicio, es decir que, el ejercicio de los recursos contra los actos administrativos demandados no es absoluto y permite excepciones. Sobre el tema, cita una sentencia del Consejo de Estado², en la cual señala que la evaluación del agotamiento de los recursos no debe realizarse en la etapa de admisión de la demanda, sino que, debe adelantarse en otra fase procesal, en razón a que se requiere de un estudio normativo y probatorio, respecto de las circunstancias que impidieron la presentación de la apelación contra el acto administrativo.

Argumenta que para el caso concreto las razones fácticas que impidieron el agotamiento de la reclamación administrativa fueron expuestas en el escrito de corrección de la demanda, en consecuencia, el juez competente debe adelantar un estudio normativo y probatorio, para emitir un pronunciamiento de fondo, el cual solo puede realizarse luego de un debate procesal.

Manifiesta que la actuación del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto puede constituir una violación al derecho de acceso a la administración de justicia en sentido material por un exceso del ritual manifiesto, por cuanto, al privilegiar las formas, se puede estar desconociendo el contexto fáctico del caso concreto.

Alude que, se debe dar aplicación al principio de igualdad, punto sobre el cual explica que los señores Oscar Eduardo Garzón y Aldair Alberto Acuña, al igual que el demandante, fueron sancionados dentro del mismo proceso disciplinario, quienes bajo los mismos presupuestos fácticos y jurídicos presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el proceso fue admitido por el Juzgado Tercero Administrativo.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto de fecha de 24 de julio de 2020 y en su lugar, se ordene la admisión de la demanda.

V. Problemas jurídicos a resolver

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. 28 de febrero de 2013. Radicado. 19001-23-31-000-2012-00401-01 (19751). Actor EMGESA.SA demandado Municipio de Caloto

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal es:

¿La Sala debe confirmar o revocar el auto, por medio del cual, se rechazó la demanda por no haber subsanado el error señalado en el auto de inadmisión que consiste en no presentar el recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia?

VI. Tesis de la Sala.

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado que decidió rechazar la demanda, por cuanto su decisión se ajusta al derecho.

VII. Consideraciones

7.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación. Dichas providencias están contenidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A. Debe precisarse que el recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021³, en consecuencia, le serán aplicables sus disposiciones, en este sentido el artículo 243 señala:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.

Por otra parte, conforme al art. 125 del CPACA, el auto es de Sala.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, es competente para conocer del caso *sub examine*.

³ El recurso de apelación fue interpuesto el 16 de abril de 2021 (PDF 11)

VIII. Fundamentación Jurídica.

8.1 Requisito previo para demandar. El recurso de apelación obligatorio para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

El legislador ha dispuesto el cumplimiento de determinados requisitos previos a demandar, entre ellos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, será necesario haber ejercido los recursos obligatorios, al respecto la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios” (Negrillas fuera de texto).

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Destaca la Sala).

Así entonces, se tiene que frente a los actos administrativos cuando proceda el recurso de apelación, será obligatorio su interposición a efectos de acceder a la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, el artículo 161 del CPACA prevé una excepción al agotamiento de los recursos en sede administrativa que consiste en que **la propia administración no haya dado oportunidad de presentar los recursos procedentes**, al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2019⁴, revocó una providencia que había rechazado la demanda por no haber ejercido y decidido los recursos, al evidenciar que fue la administración quien no dio la oportunidad de presentar los recursos correspondientes⁵.

Sin embargo, tal como se indica en la norma y en la providencia, se trata de una excepción y debe ser interpretada como tal. Es decir, se trata de casos en los que, por una u otra razón, no fue posible para el

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C. P. Oswaldo Giraldo López. Del veintiséis (26) de septiembre de 2019. Actor AUDIGROUP SAS. Demandando Contraloría General de la República.

⁵ En dicha oportunidad se observó que, a través de un fallo, la Contraloría General de la Nación, en el numeral primero, declaró la responsabilidad fiscal de AUDIGROUP S.A.S y en el ordinal segundo del mismo falló, también declaró sin responsabilidad fiscal a AUDIGROUP S.A.S., y contra dicho fallo procedían los recursos de reposición y apelación, posteriormente, la Administración profirió un auto corrigiendo el fallo en el sentido suprimir el nombre de AUDIGROUP S.A.S del numeral segundo del fallo y contra dicha providencia no procedía ningún recurso. Así las cosas, el Consejo de Estado, analizó que la parte actora no pudo interponer un recurso, ya que por un lado, en el fallo fue declarado sin responsabilidad fiscal y por otro, contra el auto que corrigió el fallo y terminó atribuyéndole responsabilidad, no procedía ningún recurso, concluyendo que la administración no dio la oportunidad de presentar los recursos correspondientes, lo cual habilitó a que la parte actora accediera a la jurisdicción contenciosa sin el requisito previo, según lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

administrado ejercer el recurso obligatorio, pero por culpa de la administración.

Finalmente, la Ley 1437 de 2011 prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Destaca la Sala).*

IX.CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio están probados los siguientes hechos:

- A través de **fallo del 31 de diciembre de 2018**, la Policía Nacional de Colombia – Inspección General – Departamento de Policía de Nariño – Oficina de Control Disciplinaria Interno DENAR, responsabilizó disciplinariamente al señor José Suarez – entre otros- y, como consecuencia fue destituido de su cargo y se le impuso una inhabilidad de 10 años. La lectura del fallo se hizo en audiencia, por lo tanto, el recurso de apelación debió sustentarse *ipso facto*, sin embargo, no se acreditó que se así se haya actuado (PDF 06, Fl. 18-98):

“RESUELVE

(...)

ARTÍCULO TERCERO: *responsabilizar disciplinariamente al señor patrullero JOSÉ LEONARDO SUAREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1082922575 de Santa Marta (Magdalena) y en consecuencia imponer como sanción el correctivo de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria como quedó expuesto en la parte motiva del presente fallo.*

ARTÍCULO CUARTO: *La decisión se notifica en estrados y se hace saber a los sujetos procesales que contra la misma*

procede recurso de APELACION ante el señor Inspector Delegado Región No. 4 de Policía de la Inspección General Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011; recurso que deberá ser interpuesto y sustentado verbalmente en esta misma audiencia una vez proferido y notificado el presente fallo (...)”

- El fallo fue materializado a través de la **Resolución 00285 del 30 de enero de 2019**, por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un personal de la Policía Nacional (PDF 06, Fl. 99)
- A través de auto del 03 de febrero de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto decidió inadmitir la demanda por: (i) falta de claridad en las pretensiones, (ii) requisito de procedibilidad, al no acreditar que la parte actora haya ejercido el recurso de apelación; iii) como consecuencia de ello, aportara en medio magnético la demanda corregida (PDF 05)
- El 18 de febrero de 2020⁶, la parte actora allega el escrito de subsanación de la demanda, corrigiendo las pretensiones, sin embargo, en lo que respecta al agotamiento de la vía gubernativa, señaló: “(...) *no hay prueba por medio del cual se muestre que se agotó en su efectividad la vía gubernativa, la razón se centra en que la apoderada en el proceso disciplinario de mi poderdante desafortunadamente no interpuso el recurso de apelación, hecho que dejó ejecutoriada la decisión por medio de la cual, desvinculan del servicio a mi prohijado*” (PDF 06).

En el escrito de apelación, el apoderado del actor argumenta que el estudio del cumplimiento del requisito de procedibilidad, específicamente, lo relacionado con el agotamiento del recurso obligatorio no debe realizarse en la admisión de la demanda. Sin embargo, la sentencia citada por la parte actora no es aplicable al caso, en la medida en que las circunstancias fácticas son diferentes, veamos:

⁶ La fecha se extrae del auto 24 de julio de 2020 que rechazó la demanda (PDF 07)

“El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito previo para presentar la demanda que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deben haberse interpuesto y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley, fueren obligatorios. Este requisito se traduce en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas. En materia tributaria, el agotamiento de la vía gubernativa requiere de la interposición del recurso de reconsideración, del cual puede prescindirse para acudir directamente ante la jurisdicción, en aquellos casos en que el contribuyente hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial. Debido a que este acto administrativo solo se expide en los procesos de revisión del tributo, esta excepción solo procede en esta clase de proceso. Como en el presente caso se discute la legalidad de los actos administrativos que aforaron y sancionaron al contribuyente por no declarar y pagar el impuesto de industria y comercio de las vigencias gravables 2006 a 2009, era obligatorio que el demandante hubiere interpuesto el recurso de reconsideración. A ese respecto, la parte actora afirmó que interpuso el recurso de reconsideración dentro del término legal, con fundamento en los correos electrónicos remitidos a la Alcaldía de Caloto el 7 de diciembre de 2011 y, además, argumentó que le fue imposible radicar el recurso de reconsideración en medio físico el 7 de diciembre de 2011, por encontrarse cerradas las oficinas municipales desde las 2.00 p.m, como consta en la declaración extrajuicio ante el Notario Único de Caloto, elevada por el señor Julián Andrés Cárdenas Bejarano. Por su parte, en la Resolución No. 068 del 9 de diciembre de 2011, el Municipio de Caloto sostiene que la sociedad demandante no interpuso el recurso de reconsideración en la oportunidad legal, puesto que dicho término venció el 7 de diciembre de 2011. Como se observa, existe una discusión en cuanto a la presentación del recurso de reconsideración, la oportunidad legal para interponerlo y las situaciones fácticas que se presentaron al momento de interponerlo, razones que imponen al juzgador que realice el estudio de las normas y las pruebas aducidas por las partes, y emita un pronunciamiento definitivo sobre dicho asunto, el cual debe realizarse en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la oportunidad procesal en la que el juez puede dar por terminado el proceso cuando advierte el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Por consiguiente, no es procedente el rechazo de la demanda ordenado por el a quo, en tanto dada la situación fáctica del asunto debatido, le corresponde al Juez decidirlo en la audiencia establecida en el artículo 180 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”⁷.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E). Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 19001-23-31-000-2012-00401-01(19751). Actor: EMGESA S.A. Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO.

En efecto, en ese evento la presentación del recurso estaba en discusión, mientras que, en el caso bajo estudio, la parte actora ni siquiera presentó la apelación.

Por otro lado, si bien es cierto, se ha establecido una excepción al agotamiento de los recursos en sede administrativa, como señala la parte actora, aquella se configura únicamente cuando es la propia administración la que no otorgó la oportunidad de su interposición, es decir, la alzada no fue presentada por causa imputable a la Administración, sin que en el *sub júdice* se haya alegado y menos probado que así aconteció, en este sentido, la excepción contemplada en el artículo 161 del C.P.A.C.A no es aplicable.

De esta forma, es evidente que, si bien la parte actora subsanó la demanda en el término legal establecido, lo hizo parcialmente, sin que la simple exposición de las razones por las cuales no se interpuso el recurso de apelación en sede administrativa, pueda entenderse como corrección del yerro advertido y al no haberse subsanado, procede el rechazo de la demanda.

Por otra parte, en lo que respecta al argumento que impidió que la parte actora presentara el recurso de apelación en sede administrativa, no es un hecho que haya sido contemplado por la ley ni por la jurisprudencia como eximente para agotar el ejercicio de los recursos precedentes contra los actos administrativos.

Finalmente, en lo que respecta al principio de igualdad utilizado como argumento por la parte actora, no existe prueba al respecto y aunque la hubiese no puede predicarse que la admisión de la demanda en otro proceso, pese a la falencia anotada, de lugar a que se actué de idéntica forma en este asunto.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión de la primera instancia, al evidenciarse que su decisión se ajusta al derecho.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto que decidió rechazar la demanda.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoria de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

Correo parte demandante: manuelbenitez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrado